



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE CORDOBA



Nº 127

Jueves 8 de julio de 2010

**MINISTERIO DE FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS
IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS
Modifican la Resolución Normativa Nº 1/2009
RESOLUCIÓN NORMATIVA Nº 16**

Córdoba, 2 de Julio de 2010.-

VISTO: El Decreto 986/2010 (B.O. 02/07/2010) modificatorio del Decreto 443/2004 y modificatorio (B.O. 31/05/2004), las Resoluciones de la Secretaría de Ingresos Públicos Nº 52/ 2008 (B.O. 14/08/2008) sus modificatorias y complementarias y la Resolución Normativa 1/ 2009 y modificatorias (B.O. 05/10/2009).

Y CONSIDERANDO:

QUE por medio del Decreto 443/2004 el Poder Ejecutivo estableció un régimen de retención, percepción y recaudación en el Impuesto Sobre los Ingresos Brutos.

QUE el Decreto 986/2010 modifica el Decreto 443/2004 incorporando y ajustando la redacción de varios artículos.

QUE en especial, el mencionado decreto modifica los Artículos 16º y 30º estableciendo que las retenciones / percepciones sufridas por los contribuyentes deberán ser tomadas en el mes que se originan o hasta los períodos posteriores que disponga la Dirección General de Rentas.

QUE se considera conveniente establecer como plazo para computar las retenciones y/o percepciones sufridas, hasta el segundo mes posterior al que se generaron las mismas.

QUE dicha limitación tiene el objeto de adecuar y facilitar al contribuyente la utilización de sus pagos a cuenta derivados de Retenciones y/o percepciones. Asimismo y en ese orden, la Dirección publicará próximamente las operaciones que los Agentes de Retención y Percepción informan en sus Declaraciones Juradas, a efectos de lograr un mayor control para ambas partes.

QUE a efectos de ordenar los nuevos plazos para el cómputo de las retenciones y/o percepciones resulta conveniente permitir, en forma excepcional y hasta el 31 de Julio del corriente año, la declaración de dichos importes originados con anterioridad al 1 de Abril de 2010 por parte de los contribuyentes, incluyéndolas en el mes de Mayo de 2010, aun si para esto debiera rectificar la mencionada posición, trasladando a la posición siguiente cuando quede exteriorizado un saldo a favor por dicho motivo.

QUE en el caso que el contribuyente hubiera pagado el impuesto resultante del anticipo de Mayo con anterioridad a la publicación de la presente, deberá informarlo - de corresponder - en la Declaración Jurada Rectificativa en "Formas de Cancelación" como pago de la Original.

QUE de acuerdo a lo ya mencionado, es necesario establecer que si resultare un crédito por dicho pago y éste no pueda ser utilizado en los meses de mayo o junio, el contribuyente deberá iniciar el trámite de Compensación normado en el Artículo 114º y siguientes de la Resolución

Normativa 1/2009 y modificatorias para que se le reconozca el mismo.

POR TODO ELLO, atento las facultades acordadas por el Artículo 18 del Código Tributario, Ley Nº 6006 - T.O. 2004 y sus modificatorias y el Artículo 9º del Decreto 986/2010,

EL DIRECTOR GENERAL DE LA
DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS

R E S U E L V E :

ARTICULO 1º.-MODIFICAR la Resolución Normativa 1/2009 y modificatorias de la siguiente forma:

I.- SUSTITUIR el Título y el Artículo 450º de la Resolución Normativa 1/2009 y modificatorias por el siguiente:

RETENCIONES Y/O PERCEPCIONES -
IMPUTACIÓN PAGO A CUENTA:

ARTICULO 450º.- ESTABLECER que los contribuyentes, en virtud de la modificación de los Artículos 16º y 30º del Decreto 443/2004 - efectuada por el Decreto 986/2010- deberán declarar las Retenciones y/o Percepciones sufridas por parte de los Agentes de Retención / Percepción, en la declaración jurada del mes en que se practicó la misma o en los dos meses inmediatos siguientes a ésta. Caso contrario, deberá realizar el procedimiento de Compensación normado en los Artículos 114º a 121º de la Sección 7 del Capítulo 1 del Título II de la presente Resolución

Lo dispuesto en el párrafo precedente rige a partir de la posición del mes de Junio de 2010.

II.- Incorporar a continuación del Artículo 450º de la Resolución Normativa 1/2009 y modificatorias el siguientes Títulos y Artículos:

OPERACIONES DE RETENCIONES Y/O
PERCEPCIONES NO DECLARADAS
OPORTUNAMENTE

ARTICULO 450º (1).- Excepcionalmente para aquellos contribuyentes que, a la fecha de publicación de la presente, tengan constancias de retenciones y/o percepciones sufridas y no computadas de fecha anterior al 1 de Abril de 2010, deberán hasta el 31 de Julio del 2010 exteriorizarlas en la Declaración Jurada -original y/o rectificativa- correspondiente a la posición de Mayo de 2010, trasladando, de existir, el saldo a favor en la Declaración Jurada de Junio de 2010.

Si además, el contribuyente hubiera abonado la Declaración Jurada de Mayo con anterioridad deberá informarlo -de corresponder- en la Declaración Jurada Rectificativa en "Formas de Cancelación" como pago de la original. Si aún quedase un crédito por dicho pago, deberán, de ser posible, descontarlo en "Formas de Cancelación" como compensación en el mes de junio, sin hacer trámite alguno. Caso contrario se aplicará lo normado en el Artículo siguiente.

TRÁMITE DE COMPENSACIÓN POR PAGO DE MAYO

ARTICULO 450° (2).- Si una vez realizado lo establecido en el ultimo párrafo del Artículo anterior, aun subsiste un remanente del pago de Mayo de 2010, el interesado deberá efectuar el trámite de Compensación normado en el Artículo 114° y siguientes de esta normativa a efectos que sea reconocido dicho crédito.

ARTICULO 2°.- PROTOCOLÍCESE, PUBLÍQUESE en el Boletín Oficial, pase a conocimiento de los Sectores pertinentes y ARCHÍVESE.

CR. ALFREDO LALICATA
DIRECTOR GENERAL DE RENTAS